

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°  **951**

Valparaíso, 23 ENE. 2013

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285; y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles.
4. Que mediante solicitud de acceso a la información pública AE007W-0003875, de 12.12.12, don Marcelo Nicolás Paredes Núñez, ha requerido *"la información de la exportaciones e importaciones de ácido sulfúrico en Chile pero por nombres de empresas nacionales y extranjeras del año 2011. Si bien está la información de cantidades importadas y exportadas, pongo énfasis en obtener los nombres de las empresas o entidades que lo hacen."*
5. Que conforme al artículo 20 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la persona a que se refiere o afecta la información correspondiente, la

facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

6. Que, en cumplimiento de lo anterior, se despacharon cartas certificadas a todas las personas naturales y jurídicas que registran importaciones o exportaciones de ácido sulfúrico durante el año 2011.

7. Que practicada la notificación, dos de los notificados, ejercieron el derecho a oposición a la entrega de la información solicitada antes del vencimiento del plazo legal. Otro de los notificados, si bien presentó su oposición el 04.01.13, acreditó haber recibido el 02.01.13 la carta certificada, razón por la cual ha de estimarse igualmente presentada dentro de plazo su oposición, por haberse acreditado la concurrencia de fuerza mayor.

8. Que, las oposiciones deducidas se fundan, en síntesis, en la causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, aduciéndose que la entrega de la información puede afectar sus derechos de carácter comercial o económico al permitir a eventuales competidores, por ejemplo, determinar los costos económicos asociados y las características de sus procesos productivos, conocer los movimientos comerciales y, además, teniendo presente que la casilla de correo electrónico del solicitante revela que éste es de una empresa minera, por lo que, presumiblemente, la información solicitada pudiera utilizarse para generar una posición dominante.

9. Que, otros dos de los notificados, se opusieron a la entrega de la información fuera de plazo, invocando idénticamente la causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, manifestando uno, la grave afectación de sus derechos comerciales y de sus secretos empresariales, que se produciría en el caso de proporcionarse la información. El otro, solicita la mantención en reserva de toda aquella información que no sea de conocimiento público a través de las bases de datos manejadas por operadores como Comex Online de la Cámara de Comercio o Check Point de Thomson Reuters, información que tiene un valor comercial estratégico para ellos y es la resultante de años de trabajo en búsqueda de proveedores y en el establecimiento de relaciones de trabajo.

10. Que, de acuerdo al artículo 16, en relación con el artículo 20 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados.

11. Que, por otra parte, si bien dos de las oposiciones han sido presentadas fuera de plazo, en ambas los terceros manifiestan motivos suficientes para estimar que ellos se verán afectados por la entrega de la información en sus derechos de carácter comercial y económico, por lo que aparece configurada, a su respecto, la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285.

12. Que, por último, nuestras bases de datos no contienen información referida a datos de los proveedores y compradores extranjeros, no siendo, por tanto, dable su entrega.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

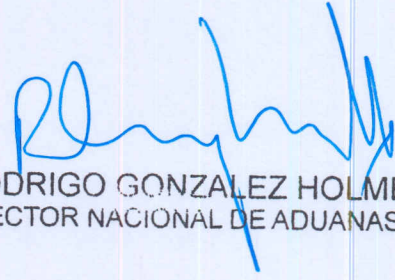
RESOLUCIÓN:

- 1. DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información pública AE007W-0003875, de 12.12.12, a través de la cual don Marcelo Nicolás Paredes Núñez, ha requerido *"la información de la exportaciones e importaciones de ácido sulfúrico en Chile pero por nombres de empresas nacionales y extranjeras del año 2011. Si bien está la información de cantidades importadas y exportadas, pongo énfasis en obtener los nombres de las empresas o entidades que lo hacen."* sólo en cuanto a la información referida a quienes se opusieron a la entrega en tiempo y forma, por estar impedido el Servicio Nacional de Aduanas de proporcionarla conforme al artículo 16, en relación con el 20 de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado, como asimismo, a la referida a quienes se opusieron a la entrega fuera de plazo, por haberse acreditado respecto de ellos la causal de reserva contenida en el N°2 del artículo 21 de la citada ley.
- 2. PROPORCIONÉSE** al solicitante la información no denegada, esto es, la información de los exportadores e importadores de ácido sulfúrico durante el año 2011, que no se hubieren opuesto a la entrega.
- 3.** Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



5043
PMH/KQN/kqn
Excel: 2092


RODRIGO GONZALEZ HOLMES
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

